



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ARCADIO MONROY ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00103 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, este Juzgado no se debe pronunciar frente a las demás excepciones propuestas.

En tal sentido, se ajusta el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 8 de mayo de 2023¹, se notificó a la demandada el 29 de mayo de 2023 (índice 0008, SAMAI), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 17 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la ventanilla virtual de Samai radicó el 10 de julio de 2023 contestación de la demanda²; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

¹ Índice 00005, SAMAI.

² Índice 00009, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se contrae a establecer si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1532 de 4 de mayo de 2010, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a demandante **Henry Arcadio Monroy Zambrano**, y la nulidad plena de los actos administrativos contenidos en los oficios No. RS20211019030544 de 19 de octubre de 2021 y No. 0121012140102 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60 de 17 de noviembre de 2021 suscritor por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales y el Director de Sanidad Militar, respectivamente, por los cuales se negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación; con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor incluyendo además de la base salarial, las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102, con los valores debidamente indexados e intereses respectivos y se condene en costas y agencias de derecho.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite *"VIII. PRUEBAS"*, aportadas con la demanda, visibles en los índices 0002 y 4 aplicativo Samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA.

Si bien contestó la demanda; con la misma no aportó pruebas.

4. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53da9a6efe41857a6b05059a292a55b54f25b598a911f7316498bc89a803336**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>